

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez informando que los demandados LUZ EDILMA BONILLA HERNANDEZ y JORGE LOZANO RAMOS fueron notificados, el primero, a través de mensaje de datos de conformidad con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el día 19/02/2021, y el segundo por Conducta Concluyente desde el día 17/03/2021, de conformidad con escrito allegado por el extremo demandante. No contestaron la demanda ni propusieron excepciones, por lo tanto pasa el expediente para dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Provea.

El Secretario,
EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 027
RADICACIÓN: 760014003022**20200031900**
SANTIAGO DE CALI, MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA observa el despacho que los demandados LUZ EDILMA BONILLA HERNANDEZ y JORGE LOZANO RAMOS fueron notificados, el primero, a través de mensaje de datos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el día 19 de Febrero de 2021, y el segundo por Conducta Concluyente el día 17 de Marzo de 2021, y no se pronunciaron al respecto, del contenido del Auto de Mandamiento de Pago No. 0965 de fecha 03 de Septiembre de 2020.

Así las cosas, y en virtud de que el documento base de recaudo ejecutivo presta el mérito requerido por la Ley; que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento, que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

Teniendo en cuenta que los demandados Luz Edilma Bonilla Hernández y Jorge Lozano Ramos fueron notificados de conformidad con el Decreto 806 de 2020, y a través de Conducta Concluyente, respectivamente, y no contestaron la demanda ni propusieron excepciones; el Despacho en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenará seguir adelante la ejecución.

En consecuencia el JUZGADO;

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE con la presente EJECUCION para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el auto del mandamiento de pago No. 0965 de fecha 03 de Septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que posteriormente se embarguen y se secuestren, para que con su producto se pague la obligación ejecutada.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAMES PEÑA DÍAZ
DEMANDADO: LUZ EDILMA BONILLA HERNANDEZ
JORGE LOZANO RAMOS
RADICACION: 76001400302220200031900

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

CUARTO.- Condenase en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaria.

QUINTO.- FIJASE la suma de \$200.000 como agencias en derecho a que fue condenada en este auto la parte demandada.

NOTIFIQUESE.



DUNIA ALVARADO OSORIO
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **071** hoy
notifico a las partes el auto que
antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **21-05-2021**



El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez